

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/178/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2000, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en el ámbito militar, destacados en régimen de comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo durante el período provisional** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 466/2000 de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

Reglamento (CE) nº 467/2000 de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 7

Reglamento (CE) nº 468/2000 de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8

Reglamento (CE) nº 469/2000 de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 10

Reglamento (CE) nº 470/2000 de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas 12

Reglamento (CE) nº 471/2000 de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se fija, para el mes de febrero de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 15

- ★ **Reglamento (CE) nº 472/2000 de la Comisión, de 29 de febrero de 2000, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 17

Reglamento (CE) nº 473/2000 de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	23
Reglamento (CE) nº 474/2000 de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	26
* Directiva 2000/10/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, relativa a la inclusión de una sustancia activa (fluroxipir) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2000/179/CE:

* Decisión de la Comisión, de 14 de febrero de 2000, relativa a la liquidación de las cuentas de Dinamarca, Alemania, España y Francia, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero de 1998, por la que se modifica la Decisión 1999/327/CE [notificada con el número C(2000) 344]	31
---	-----------

2000/180/CE:

* Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 2000, por la que se amplía el plazo de las autorizaciones provisionales de la nueva sustancia activa <i>Pseudomonas chlororaphis</i> ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 407]	34
--	-----------

2000/181/CE:

* Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 2000, por la que se reconoce en principio el carácter completo de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del tiacloprid, el forclorfenurón y el tiametoxam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 474]	35
--	-----------

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 28 de febrero de 2000
relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en el ámbito militar, destacados en régimen de comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo durante el período provisional

(2000/178/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28,

Los expertos militares destacados en comisión de servicio deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

Artículo 3

- (1) El Consejo adoptó el 14 de febrero de 2000 la Decisión 2000/144/PESC por la que se crea el Órgano militar provisional ⁽¹⁾.
- (2) El 14 de febrero de 2000 el Consejo adoptó la Decisión 2000/145/PESC relativa a los expertos nacionales en el ámbito militar, en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo durante el período provisional ⁽²⁾.
- (3) A tenor de su artículo 4, la Decisión 2000/145/PESC sólo entrará en vigor cuando se haya fijado el régimen aplicable a los expertos destacados en comisión de servicio.
- (4) Procede por consiguiente fijar dicho régimen.

Período de comisión de servicio

1. Los expertos militares podrán ser destacados en comisión de servicio durante un período máximo de tres años. En casos excepcionales y según las tareas especiales que deban llevarse a cabo, el período de comisión de servicio podrá prorrogarse durante un año.

Los servicios se prestarán en jornada completa durante toda la duración de la comisión de servicio.

2. La duración probable de la comisión de servicio deberá fijarse desde su comienzo en un Canje de Notas entre el Secretario General/Alto Representante y la Representación Permanente del Estado miembro correspondiente.

DECIDE:

Artículo 4

CAPÍTULO I

Tareas

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los expertos nacionales en el ámbito militar destacados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo durante el período provisional a que se refiere la Decisión 2000/145/PESC, (denominados en lo sucesivo «los expertos militares»), se les aplicará el régimen que se establece en la presente Decisión.

1. Los expertos militares en comisión de servicio prestarán asistencia al Órgano militar provisional y al Secretario General/Alto Representante.

Bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante y bajo la dirección militar del Órgano militar provisional, realizarán las tareas que se les encomienden dentro del programa de trabajo o la descripción de funciones que se hayan establecido.

2. Salvo en los casos en que se otorgue un mandato especial bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante, el experto militar en comisión de servicio no podrá obligar a la Secretaría General respecto de terceros.

⁽¹⁾ DO L 49 de 22.2.2000, p. 2.

⁽²⁾ DO L 49 de 22.2.2000, p. 3.

Artículo 5

Seguridad social y asistencia sanitaria

1. Los expertos militares seguirán cubiertos por sus respectivos regímenes nacionales de seguridad social y las correspondientes disposiciones en materia de asistencia sanitaria.
2. Antes de dar comienzo a la comisión de servicio, la administración nacional de que dependa el experto militar a quien se vaya a destinar en comisión de servicio deberá enviar a la Secretaría General un certificado en el que se acredite que aquél continuará sometido durante la comisión de servicio a la legislación sobre seguridad social (incluida la asistencia sanitaria) de dicha administración nacional, la cual asumirá los gastos ocasionados en el extranjero.

Artículo 6

Seguro de accidente

La Secretaría General cubrirá a los expertos militares en comisión de servicio contra los riesgos de accidente, en las condiciones vigentes en la Secretaría General para el personal no estatutario. Esta disposición se aplicará desde el día de entrada en funciones del experto militar.

Artículo 7

Interrupción o fin de la comisión de servicio

1. El Secretario General/Alto Representante podrá autorizar una interrupción de la comisión de servicio y fijará las condiciones de la misma. Solamente se concederán las indemnizaciones contempladas en los artículos 13 y 14 que sean aplicables cuando la interrupción tenga lugar a petición del Secretario General/Alto Representante.
2. Podrá ponerse fin a una comisión de servicio si así lo exige el interés de la Secretaría General o de la administración nacional del experto o por cualquier otra razón justificada.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EXPERTO MILITAR EN COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 8

1. El experto militar en comisión de servicio deberá realizar sus funciones y actuar teniendo en cuenta únicamente los intereses del Consejo y según las disposiciones nacionales aplicables a su régimen de comisión de servicio.
2. El experto militar en comisión de servicio deberá abstenerse de todo acto y, especialmente, de toda expresión pública de opiniones que puedan perjudicar a su función.
3. El experto militar en comisión de servicio que, en el ejercicio de sus funciones, se vea obligado a pronunciarse sobre un asunto cuyo tratamiento o resultado pueda poner en juego su interés personal y su independencia, informará al jefe del servicio a que haya sido asignado.

4. El experto militar en comisión de servicio estará obligado a observar la máxima discreción en todo lo referente a los hechos e informaciones de que tuviera conocimiento en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones; bajo ningún concepto deberá comunicar a una persona que no estuviera habilitada para tener conocimiento de ello ningún documento ni ninguna información que no se hubieran hecho públicos legalmente. Quedará sujeto a dicha obligación después de haber concluido la comisión de servicio sin perjuicio de las disposiciones nacionales en la materia.

5. El experto militar en comisión de servicio no deberá, ni sólo ni en colaboración, publicar ni hacer publicar ningún texto cuyo objeto esté relacionado con la actividad de la Unión Europea sin haber obtenido la autorización para ello en las condiciones y de acuerdo con las normas vigentes en la Secretaría General.

6. Se aplicarán al experto militar en comisión de servicio las normas de seguridad y la normativa en vigor en la Secretaría General, sin perjuicio de sus obligaciones nacionales en materia de seguridad.

7. El experto militar en comisión de servicio seguirá sujeto a sus normas disciplinarias nacionales. El Secretario General/Alto Representante pondrá en conocimiento de las autoridades nacionales cualquier violación por los expertos nacionales de las normas fijadas o contempladas en la presente Decisión.

8. Todos los derechos derivados de cualquier trabajo efectuado por el experto nacional en comisión de servicio en el ejercicio de sus funciones serán propiedad de la Secretaría General.

9. El experto militar en comisión de servicio deberá residir en el lugar de destino o a una distancia razonable que no constituya un obstáculo para el ejercicio de sus funciones.

10. El experto militar en comisión de servicio estará obligado a asistir y aconsejar a los superiores jerárquicos de los que dependa; deberá responder ante dichos superiores de la ejecución de las funciones que se le hayan encomendado.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE TRABAJO DEL EXPERTO MILITAR EN COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 9

Duración del trabajo — Horario

El experto militar en comisión de servicio estará sujeto a las normas vigentes en la Secretaría General en materia de horarios de trabajo.

Artículo 10

Vacaciones, permisos y días no laborables

El experto militar en comisión de servicio estará sujeto a las normas vigentes en su país sobre vacaciones anuales y permisos especiales. También le serán aplicables las normas relativas a los días no laborables oficiales en la Secretaría General.

*Artículo 11***Gestión — Control**

La gestión y el control de los días de vacaciones o permisos y de los horarios corresponderán al Secretario General/Alto Representante o al Secretario General Adjunto. A tal efecto, mediante el Canje de Notas a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 se transmitirá la información pertinente sobre las vacaciones autorizadas, así como el saldo anual restante.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PECUNIARIO

A. Retribución

*Artículo 12***Retribución**

La retribución del experto militar en comisión de servicio seguirá siendo de la exclusiva responsabilidad del Estado miembro correspondiente.

B. Reembolso de los gastos

*Artículo 13***Gastos de viaje**

1. El experto militar en comisión de servicio que no haya trasladado sus enseres personales desde el lugar de contratación al lugar de destino tendrá derecho, para sí mismo, al pago mensual del importe correspondiente al coste de un viaje de ida y vuelta desde el lugar de destino al lugar de contratación. Este pago se efectuará al final de cada mes o el último día de las prestaciones si no se hubiese trabajada durante el mes entero. El importe se calculará globalmente sobre la base del coste del viaje en tren en tarifa de «primera clase» cuando el viaje de ida no sea superior a 500 km de distancia. Si la distancia es superior a 500 km, o si el itinerario normal supone una travesía por mar, se calculará la cantidad basándose en el coste del viaje en avión en tarifa reducida de clase «turista» (la tarifa más económica de las compañías nacionales que enlacen el lugar de contratación y el lugar de destino).

2. La tarifa que se tome en cuenta será la vigente el 1 de enero del año en curso en la oficina de viajes de la Secretaría General. Esta tarifa se revisará el 1 de julio para los destinos cuyo coste hubiera sufrido un incremento superior al 5 % desde el 1 de enero. Para aquellos meses en los que no se haya trabajado todos los días laborables, el importe se calculará en proporción al número de días trabajados.

3. Si el experto militar en comisión de servicio ha efectuado el traslado de su mobiliario personal del lugar de contratación al lugar de destino, tendrá derecho a que se le pague cada año a él, a su cónyuge, así como a los hijos a su cargo un tanto alzado equivalente a los gastos de viaje de ida y vuelta del lugar de destino al lugar de contratación según las normas y en las condiciones vigentes en la Secretaría General.

4. El experto militar en comisión de servicio tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje, según las normas y condiciones vigentes en la Secretaría General:

a) para sí mismo:

- con motivo de su comisión de servicio, del lugar de contratación al lugar de destino,
- con motivo del fin de su comisión de servicio, del lugar de destino al lugar de contratación;

b) para el cónyuge y los hijos que se encuentran a su cargo:

- con motivo de la mudanza, del lugar de contratación al lugar de destino;
- con motivo del fin de la comisión de servicio, del lugar de destino al lugar de contratación.

5. Se considerará como lugar de contratación a efectos de la presente Decisión, el lugar en que el experto militar en comisión de servicio ejercía sus funciones antes de la comisión de servicio. Por el lugar de destino, se entenderá el lugar donde se encuentra el servicio al que está asignado. En el Canje de Notas contemplado en el apartado 2 del artículo 16 se especificarán estos lugares.

6. El Canje de Notas contemplado en el apartado 2 del artículo 16 podrá establecer que los gastos de viaje no sean sufragados por la Secretaría General.

*Artículo 14***Gastos de transporte de mobiliario y enseres**

1. El experto militar en comisión de servicio tendrá derecho al reembolso de los gastos ocasionados por el transporte de su mobiliario y enseres personales de conformidad con las normas y las condiciones vigentes en la Secretaría General y con los apartados 2 y 3.

2. El experto militar en comisión de servicio que transfiera su residencia a su lugar de destino para cumplir con la obligación establecida en el apartado 9 del artículo 8 podrá trasladar su mobiliario y enseres personales en un plazo no superior a los seis meses una vez haya asumido sus funciones, siempre que la duración estimada de la comisión de servicio sea, como mínimo, de dos años y que el lugar de contratación se encuentre situado, como mínimo, a cincuenta kilómetros de su lugar de trabajo.

3. Al término de la comisión de servicio, la mudanza deberá efectuarse en el plazo de un año.

4. El Canje de Notas a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 podrá establecer que los gastos de mudanza no sean sufragados por la Secretaría General.

*Artículo 15***Viajes oficiales y gastos derivados de los mismos**

1. Los expertos militares podrán ser enviados en viaje oficial, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4.

2. Los gastos derivados de los viajes oficiales se liquidarán según las normas y condiciones vigentes en la Secretaría General para el reembolso de dichos gastos a los funcionarios.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTARIAS

Artículo 16

Establecimiento de las dotaciones — Contratos

1. Los gastos derivados de la comisión de servicio de los expertos militares se imputarán a la línea 1113 del presupuesto del Consejo.
2. La comisión de servicio y las prórrogas de las mismas se formalizarán mediante un Canje de Notas entre el Secretario General/Alto Representante y el Representante Permanente del Estado miembro correspondiente. En el Canje de Notas deberá estipularse el nombre de las personas que estén habilitadas para decidir las modalidades prácticas de la comisión de servicio, de conformidad con la presente Decisión. El experto militar en comisión de servicio deberá presentarse el primer día de su comisión de servicio en el servicio competente de la Dirección General de la Administración y Protocolo para la cumplimentación de los correspondientes trámites administrativos.

Artículo 17

Liquidación de los gastos

Los pagos serán efectuados por el servicio competente de la Dirección General de la Administración y Protocolo en euros

en una cuenta bancaria abierta en una entidad bancaria en Bélgica.

Artículo 18

Gastos de infraestructura

Los gastos destinados a proporcionar las condiciones de trabajo (locales, mobiliario, máquinas, etc.) necesarias para la comisión de servicio de los expertos militares y que correspondan a créditos de funcionamiento se imputarán a los créditos de funcionamiento.

Artículo 19

1. La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.
2. Se aplicará hasta que se creen los órganos permanentes de la política europea común de seguridad y defensa.

Artículo 20

La presente Decisión será publicada en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. PINA MOURA

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 466/2000 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	70,5
	624	160,7
	999	115,6
0707 00 05	052	125,3
	068	76,9
	628	150,2
0709 10 00	999	117,5
	220	201,2
0709 90 70	999	201,2
	052	101,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	36,1
	628	127,8
	999	88,6
	052	50,2
	204	36,9
	212	37,6
	600	38,1
0805 20 10	624	54,7
	999	43,5
	052	41,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	600	61,9
	999	51,5
	039	114,7
	388	149,3
	400	94,8
	404	89,3
	508	97,7
	512	94,4
	528	101,8
	720	108,0
	728	91,4
0808 20 50	999	104,6
	388	87,0
	400	108,4
	512	80,3
	528	83,7
	720	64,3
	999	84,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 467/2000 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2000

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 52,418 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 468/2000 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios *cif* en el sector del azúcar ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽³⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el

sector del azúcar ⁽⁴⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.⁽³⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,23 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	43,12 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,23 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	43,12 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4699
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	46,99
1701 99 10 9910	49,09
1701 99 10 9950	46,88
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4699

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 469/2000 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,62	0,00	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,82	0,00	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 470/2000 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2000****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- (4) En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (5) Según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- (6) La situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2765/1999 ⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.
- (11) El Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (12) Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 338 de 30.12.1999, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

- (13) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Destino o grupo de destinos ⁽¹⁾	Sistema Período de solicitud de certificados					
			A1 del 10.3 al 9.5.2000		A2 del 13 al 15.3.2000		B del 17.3 al 16.5.2000	
			Tipo de restitución (EUR/t netas)	Cantidad prevista (en t)	Tipo de restitución indicativo (EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Tipos de restitución indicativos (EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
Tomates	0702 00 00 9100	A00	20		20	6 559	20	11 134
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	A00	50	405			50	405
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	A00	59	12				
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	A00	114	721			114	721
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	A00	73	7				
Naranjas	0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	50		50	27 870	50	52 427
Limonos	0805 30 10 9100	A00	45		45	16 722	45	14 450
Manzanas	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F07	40		40	6 159	40	3 636

(¹) Los códigos de destino son los siguientes:

A00: Todos los destinos.

F07: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Karzajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos — Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaira—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

REGLAMENTO (CE) Nº 471/2000 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2000****por el que se fija, para el mes de febrero de 2000, el tipo de cambio específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior; no obstante, para los importes del reembolso aplicables a partir del 1 de enero de 1999, tras la

introducción del régimen agromonetario del euro a partir de esa misma fecha, debe limitarse la fijación de los tipos de conversión a los tipos de cambio específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (2) La aplicación de dichas disposiciones conduce a la fijación, para el mes de febrero de 2000, del tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de cambio específico correspondiente al mes de febrero de 2000 que se utilizará para la conversión a las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2000.

Será aplicable con efecto desde el 1 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽⁴⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se fija, para el mes de febrero de 2000, el tipo de cambio específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipo de cambio específico		
1 EUR =	7,44520	Coronas danesas
	333,142	Dracmas griegas
	8,51245	Coronas suecas
	0,614659	Libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) Nº 472/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de febrero de 2000
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	44,20 262,78 376,80	608,16 289,91 1 782,90	86,44 34,81 27,20	329,16 85 577,33	14 764,01 97,40	7 353,76 8 860,70
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	25,47 151,43 217,13	350,45 167,06 1 027,38	49,81 20,06 15,68	189,67 49 313,31	8 507,65 56,12	4 237,55 5 105,92
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	89,09 529,69 759,52	1 225,88 584,38 3 593,80	174,24 70,16 54,83	663,48 172 498,23	29 759,81 196,32	14 822,98 17 860,52
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	48,56 288,72 414,00	668,20 318,53 1 958,91	94,98 38,24 29,89	361,65 94 025,27	16 221,47 107,01	8 079,70 9 735,41
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 471,29	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 34,02	411,70 107 037,01	18 466,28 121,82	9 197,82 11 082,64
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	59,69 354,90 508,89	821,35 391,54 2 407,89	116,74 47,01 36,74	444,54 115 575,96	19 939,44 131,54	9 931,58 11 966,77
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	40,10 238,40 341,83	551,73 263,01 1 617,45	78,42 31,58 24,68	298,61 77 635,71	13 393,90 88,36	6 671,33 8 038,43
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 629,95 903,28	1 457,90 694,99 4 274,01	207,22 83,44 65,21	789,06 205 147,81	35 392,60 233,48	17 628,60 21 241,07
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	109,11 648,74 930,22	1 501,39 715,72 4 401,49	213,40 85,93 67,16	812,60 211 266,61	36 448,23 240,45	18 154,39 21 874,61
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10	a) b) c)	152,67 907,73 1 301,59	2 100,79 1 001,45 6 158,69	298,60 120,24 93,97	1 137,01 295 610,34	50 999,41 336,44	25 402,15 30 607,59
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 129,74 186,03	300,25 143,13 880,22	42,68 17,18 13,43	162,50 42 249,41	7 288,97 48,08	3 630,54 4 374,52
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	66,47 395,20 566,67	914,62 436,00 2 681,31	130,00 52,35 40,91	495,02 128 699,80	22 203,60 146,48	11 059,33 13 325,62
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	129,63 770,73 1 105,14	1 783,72 850,30 5 229,17	253,53 102,09 79,79	965,40 250 994,42	43 302,17 285,66	21 568,25 25 988,04
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	351,97 2 092,74 3 000,75	4 843,27 2 308,80 14 198,60	688,40 277,20 216,64	2 621,33 681 516,70	117 576,91 775,65	58 563,55 70 564,45

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	151,27 899,41 1 289,64	2 081,51 992,26 6 102,18	295,86 119,13 93,11	1 126,58 292 897,82	50 531,44 333,35	25 169,06 30 326,73
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	182,96 1 087,80 1 559,78	2 517,52 1 200,11 7 380,39	357,83 144,09 112,61	1 362,56 354 250,47	61 116,15 403,18	30 441,17 36 679,20
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 344,81	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 97,09	1 174,77 305 427,23	52 693,05 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	444,18 2 640,95 3 786,82	6 111,99 2 913,60 17 917,99	868,73 349,82 273,39	3 308,00 860 043,31	148 376,76 978,83	73 904,55 89 049,15
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	548,15 3 259,17 4 673,28	7 542,75 3 595,65 22 112,43	1 072,09 431,71 337,39	4 082,37 1 061 372,02	183 110,48 1 207,97	91 204,97 109 894,79
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	157,24 934,92 1 340,56	2 163,69 1 031,44 6 343,11	307,54 123,84 96,78	1 171,06 304 462,39	52 526,59 346,52	26 162,82 31 524,13
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	77,82 462,72 663,48	1 070,87 510,49 3 139,38	152,21 61,29 47,90	579,59 150 686,92	25 996,87 171,50	12 948,71 15 602,17
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 699,80 10 106,55 14 491,64	23 389,76 11 149,96 68 569,76	3 324,52 1 338,70 1 046,23	12 659,26 3 291 271,75	567 818,19 3 745,87	282 822,92 340 779,30
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	216,21 1 285,51 1 843,28	2 975,08 1 418,23 8 721,79	422,87 170,28 133,08	1 610,21 418 636,10	72 224,12 476,46	35 973,90 43 345,71
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 627,05	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 45,27	547,76 142 412,66	24 569,38 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	51,27 304,86 437,13	705,53 336,33 2 068,36	100,28 40,38 31,56	381,86 99 278,76	17 127,81 112,99	8 531,14 10 279,35
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 504,58	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 108,62	1 314,33 341 712,93	58 953,14 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	75,11 446,61 640,38	1 033,59 492,71 3 030,09	146,91 59,16 46,23	559,41 145 440,79	25 091,80 165,53	12 497,90 15 058,98

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	130,66 776,85 1 113,92	1 797,88 857,05 5 270,69	255,54 102,90 80,42	973,07 252 987,23	43 645,97 287,93	21 739,50 26 194,38
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	130,97 778,71 1 116,59	1 802,19 859,11 5 283,32	256,16 103,15 80,61	975,40 253 593,67	43 750,60 288,62	21 791,61 26 257,17
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	52,55 312,47 448,05	723,15 344,73 2 120,01	102,79 41,39 32,35	391,39 101 758,15	17 555,56 115,81	8 744,20 10 536,07
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	61,60 366,26 525,17	847,63 404,07 2 484,94	120,48 48,51 37,91	458,77 119 274,23	20 577,48 135,75	10 249,38 12 349,69
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	37,32 221,89 318,16	513,52 244,80 1 505,45	72,99 29,39 22,97	277,93 72 260,05	12 466,48 82,24	6 209,39 7 481,83
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	68,52 407,39 584,15	942,82 449,45 2 763,99	134,01 53,96 42,17	510,28 132 668,57	22 888,30 150,99	11 400,37 13 736,55
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	140,91 837,81 1 201,32	1 938,95 924,30 5 684,25	275,59 110,97 86,73	1 049,42 272 837,48	47 070,58 310,52	23 445,25 28 249,68
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	37,52 223,09 319,89	516,30 246,12 1 513,61	73,39 29,55 23,09	279,44 72 651,37	12 533,99 82,69	6 243,02 7 522,35
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	55,73 331,33 475,10	766,81 365,54 2 248,00	108,99 43,89 34,30	415,02 107 901,55	18 615,44 122,81	9 272,11 11 172,16
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	118,89 706,87 1 013,58	1 635,93 779,85 4 795,92	232,52 93,63 73,18	885,42 230 198,69	39 714,44 261,99	19 781,25 23 834,84

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	32,65 194,13 278,35	449,27 214,17 1 317,08	63,86 25,71 20,10	243,16 63 218,25	10 906,57 71,95	5 432,42 6 545,64
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	73,36 436,20 625,47	1 009,51 481,24 2 959,50	143,49 57,78 45,16	546,38 142 052,71	24 507,28 161,67	12 206,76 14 708,18
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	168,19 1 000,01 1 433,91	2 314,35 1 103,26 6 784,78	328,95 132,46 103,52	1 252,60 325 662,03	56 184,00 370,64	27 984,53 33 719,15
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	534,19 3 176,14 4 554,22	7 350,58 3 504,04 21 549,08	1 044,78 420,71 328,79	3 978,36 1 034 331,81	178 445,43 1 177,19	88 881,37 107 095,04
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	377,09 2 242,08 3 214,88	5 188,87 2 473,55 15 211,77	737,52 296,98 232,10	2 808,38 730 148,05	125 966,91 831,00	62 742,50 75 599,76
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	414,02 2 461,66 3 529,74	5 697,05 2 715,80 16 701,57	809,75 326,07 254,83	3 083,42 801 656,64	138 303,75 912,38	68 887,31 83 003,78
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	127,46 757,82 1 086,63	1 753,84 836,06 5 141,59	249,28 100,38 78,45	949,23 246 790,78	42 576,94 280,88	21 207,03 25 552,79
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	142,69 848,38 1 216,48	1 963,43 935,97 5 756,01	279,07 112,38 87,82	1 062,67 276 282,11	47 664,86 314,44	23 741,25 28 606,34
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	196,86 1 170,50 1 678,36	2 708,90 1 291,34 7 941,46	385,03 155,04 121,17	1 466,14 381 181,28	65 762,32 433,83	32 755,36 39 467,63
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	750,86 4 464,38 6 401,42	10 332,00 4 925,29 30 289,44	1 468,55 591,35 462,15	5 592,00 1 453 859,17	250 823,31 1 654,67	124 931,86 150 533,03
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 496,22 8 896,10 12 756,00	20 588,39 9 814,54 60 357,24	2 926,35 1 178,37 920,92	11 143,08 2 897 080,09	499 811,29 3 297,23	248 949,56 299 964,58
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a) b) c)	163,06 969,51 1 390,17	2 243,75 1 069,60 6 577,82	318,92 128,42 100,36	1 214,39 315 728,19	54 470,19 359,34	27 130,90 32 690,59

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	82,46	1 134,69	161,28	614,13	27 546,16	13 720,39
		b)	490,29	540,91	64,94	159 667,15	181,72	16 531,99
		c)	703,02	3 326,48	50,75			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	140,73	1 936,50	275,25	1 048,09	47 011,22	23 415,68
		b)	836,75	923,14	110,83	272 493,41	310,13	28 214,05
		c)	1 199,80	5 677,08	86,62			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	162,68	2 238,55	318,18	1 211,57	54 343,76	27 067,92
		b)	967,26	1 067,12	128,12	314 995,31	358,50	32 614,71
		c)	1 386,94	6 562,56	100,13			

REGLAMENTO (CE) Nº 473/2000 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2000
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁵⁾
1006 10 21	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	143,98	46,05	67,65		107,99
1006 20 13	143,98	46,05	67,65		107,99
1006 20 15	143,98	46,05	67,65		107,99
1006 20 17	204,29	67,16	97,80	0,00	153,21
1006 20 92	143,98	46,05	67,65		107,99
1006 20 94	143,98	46,05	67,65		107,99
1006 20 96	143,98	46,05	67,65		107,99
1006 20 98	204,29	67,16	97,80	0,00	153,21
1006 30 21	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(7)	45,38	(7)		105,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	204,29	455,00	143,98	455,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	332,74	323,59	416,92	325,92	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	386,04	295,04	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	30,88	30,88	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 474/2000 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2000
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 418/2000 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 464/2000 ⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 52 de 25.2.2000, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 1.3.2000, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino ⁽¹⁾	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	03	0	0	0	0	-5,00	-5,00	-5,00
	02	0	0	0	0	-5,00	—	—
1002 00 00 9000	04	0	-60,00	-60,00	-60,00	-60,00	—	—
	02	0	0	0	0	-5,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	-15,00	-6,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	-5,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	-7,00	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	-7,00	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	-7,00	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	-7,00	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	-7,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	-7,00	—	—
1102 10 00 9700	01	0	0	0	0	-7,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-1,50	-3,00	-4,50	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	-1,34	-2,68	-4,02	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benin, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabwe, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Etiopía, Eritrea y Mauricio,

04 Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria y Eslovenia.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

DIRECTIVA 2000/10/CE DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2000****relativa a la inclusión de una sustancia activa (fluroxipir) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE
relativa a la comercialización de productos fitosanitarios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6 y el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/1999 ⁽⁴⁾, establece disposiciones detalladas para la ejecución de la primera fase del programa de trabajo al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva»). En virtud de dicho Reglamento, el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 ⁽⁶⁾, establece la lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse, con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (2) Esas sustancias activas deben incluirse en dicho anexo cuando quepa esperar no tengan efectos nocivos para la salud humana o la sanidad animal ni para las aguas subterráneas, ni repercusiones inaceptables para el medio ambiente.
- (3) Dichas sustancias deben incluirse por un período no superior a diez años.
- (4) El apartado 2 del artículo 8 de la Directiva establece que, tras la inclusión de una sustancia activa en el anexo I de la Directiva, los Estados miembros deberán conceder, modificar o retirar, según proceda, dentro de un plazo prescrito, las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa. En particular, el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva exigen que no se autoricen los productos fitosanitarios a menos que se tengan en cuenta las condiciones asociadas con la inclusión de la sustancia activa en el anexo I y los principios uniformes enunciados en el anexo VI sobre la base de un expediente que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 13.
- (5) En el caso del fluroxipir, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente han sido evaluados de acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, para una serie de usos propuestos por los notificadores. Alemania, en calidad de Estado

miembro designado como ponente en virtud del Reglamento (CE) n° 933/94, presentó a la Comisión, el 27 de septiembre de 1996, el pertinente informe de evaluación.

- (6) El informe presentado fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité fitosanitario permanente. Esta revisión finalizó el 30 de noviembre de 1999 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo al fluroxipir. Puede ser necesario actualizar este informe para tener en cuenta los avances técnicos y científicos. En tal caso, las condiciones para la inclusión del fluroxipir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE también deberán modificarse en virtud del apartado 1 del artículo 6 de dicha Directiva. El expediente y la información procedente de la revisión también fueron presentados al Comité científico de las plantas para su consulta.
- (7) Según los exámenes efectuados, cabe esperar de los productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa en cuestión que satisfagan en general los requisitos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, sobre todo respecto a los usos examinados. Por lo tanto, es necesario incluir la sustancia activa en cuestión en el anexo I para garantizar que, en todos los Estados miembros, la concesión, modificación o retirada, según proceda, de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan fluroxipir pueda organizarse de conformidad con las disposiciones de la Directiva, y para garantizar que esta actividad no se retrase más.
- (8) El Comité científico de las plantas reconoció en su dictamen la necesidad de confirmar, mediante datos adicionales, la inocuidad medioambiental de algunos productos de descomposición del fluroxipir presentes en el suelo y en el agua.
- (9) En el apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE se establece que la inclusión de una sustancia activa en el anexo I puede revisarse en todo momento si existen indicios de que han dejado de cumplirse los criterios para su inclusión. Por tanto, la Comisión reconsiderará la inclusión de la sustancia en el anexo I si los resultados de las pruebas adicionales solicitadas según se menciona en el punto 7 del informe de evaluación indican la posibilidad de que se produzcan efectos perjudiciales o si no se presentaran los resultados de las pruebas y la información adicionales solicitadas.
- (10) Antes de la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros y a las partes interesadas un plazo razonable para permitirles adecuarse a los nuevos requisitos que se derivarán de la inclusión. Además, tras la inclusión es necesario conceder a los Estados miembros

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 244 de 16.9.1999, p. 41.

⁽⁵⁾ DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 225 de 22.9.1995, p. 1.

un período razonable para que den cumplimiento a la Directiva y, en particular, modifiquen o retiren, según proceda, las autorizaciones existentes o concedan nuevas autorizaciones de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE. Debe preverse un período más largo para la presentación y evaluación del expediente completo, exigido en el anexo III, de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en el anexo VI de la Directiva. Sin embargo, en el caso de los productos fitosanitarios que contienen varias sustancias activas, la evaluación completa sobre la base de los principios uniformes únicamente puede llevarse a cabo cuando todas las sustancias activas correspondientes hayan sido incluidas en el anexo I de la Directiva.

- (11) Los períodos establecidos para dar cumplimiento a la presente Directiva no afectan a los períodos que se establezcan para la inclusión de otras sustancias activas en el anexo I de la Directiva.
- (12) El informe de evaluación es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva, en las que estos principios se refieren a la evaluación de la información del anexo II presentada para la inclusión de la sustancia activa en el anexo I de la Directiva.
- (13) Las medias previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El fluroxipir quedará incluido como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 1 de junio de 2001. En particular y de conformidad con las disposiciones de la Directiva 91/414/CEE, deberán, en caso necesario, modificar o retirar durante dicho período las autorizaciones existentes

para los productos fitosanitarios que contengan fluroxipir como sustancia activa.

2. No obstante, respecto a la evaluación y decisiones con arreglo a los principios uniformes establecidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de dicha Directiva, el período establecido en el apartado 1 se ampliará:

- para los productos fitosanitarios que contengan únicamente fluroxipir, a cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva,
- para los productos fitosanitarios que contengan fluroxipir junto con otra sustancia activa incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, a cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Directiva que incluya la última de dichas sustancias en el anexo I.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones previstas en el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

En caso de que los resultados de las pruebas y la información adicionales solicitadas según se menciona en el punto 7 del informe de evaluación no se hayan presentado antes del 1 de diciembre de 2000, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de diciembre de 2000.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

FLUROXIPIR

1. Identidad

Nombre común: fluroxipir

Nombre de la UIQPA: ácido 4-amino-3,5-dicloro-6-fluoro-2-piridiloxiacético.

2. Condiciones especiales que deben satisfacer

2.1. La pureza de la sustancia activa tal y como se haya fabricado será al menos de 950 g/kg.

2.2. Sólo se podrán autorizar los usos como herbicida.

2.3. Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de evaluación del fluroxipir y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el comité fitosanitario permanente el 30 de noviembre de 1999. En esta valoración global, los Estados miembros:

- tendrán en cuenta la información adicional solicitada en el punto 7 del informe de evaluación,
- prestarán especial atención a la protección de las aguas subterráneas,
- prestarán especial atención a la incidencia sobre los organismos acuáticos y se cerciorarán de que las condiciones de autorización comprenden, en su caso, medidas para paliar los riesgos.

3. Fecha de caducidad de la inclusión: el 30 de noviembre de 2010.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 2000

relativa a la liquidación de las cuentas de Dinamarca, Alemania, España y Francia, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero de 1998, por la que se modifica la Decisión 1999/327/CE

[notificada con el número C(2000) 344]

(Los textos en lenguas española, danesa, alemana y francesa son los únicos auténticos)

(2000/179/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta del Comité del FEOGA,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, la Comisión debe liquidar las cuentas de los organismos pagadores a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento, basándose para ello en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas por los datos necesarios para su liquidación así como por los certificados de integridad, exactitud y veracidad de las cuentas remitidas.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la

sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2776/88 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2236/98 ⁽⁴⁾, los gastos imputados al ejercicio de 1998 son aquellos efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 1997 y el 15 de octubre de 1998.

- (3) Las cuentas de los organismos pagadores EU-Direktoratet en Dinamarca, Niedersachsen en Alemania, Cantabria en España y Ofival en Francia, relativas a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA en el ejercicio financiero de 1998, que no pudieron ser liquidadas mediante la Decisión 1999/327/CE ⁽⁵⁾, fueron disociadas de esa Decisión en su momento. Las cuentas anuales de estos organismos pagadores y los documentos adjuntos permiten ahora a la Comisión adoptar una decisión sobre la integridad y veracidad de las cuentas presentadas; el anexo I recoge la lista de los importes liquidados correspondientes a cada organismo pagador.
- (4) La Comisión ha comprobado los datos presentados y comunicado a los Estados miembros los resultados de esas comprobaciones, con las modificaciones necesarias.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 17.10.1998, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 18.5.1999, p. 28.

- (5) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/1999 ⁽²⁾, dispone que los importes que vayan a recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos con arreglo al anexo II de la presente Decisión deben deducirse o añadirse a los anticipos que vayan a pagarse por los gastos a partir del segundo mes siguiente al mes en el que se haya adoptada la decisión de liquidación de cuentas.
- (6) Según el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95, la presente Decisión, basada en datos contables, se adopta sin perjuicio de posibles decisiones que la Comisión vaya a adoptar posteriormente para descartar de la financiación comunitaria aquellos gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas comunitarias.

la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio de 1998, quedan liquidadas tal como se indica en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Los importes correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio de 1998, que vayan a recuperarse de Dinamarca, Alemania, España y Francia o abonarse a éstos, se fijan en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Se suprimen las partes del anexo III de la Decisión 1999/327/CE relativas a Dinamarca, Alemania, España y Francia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, el Reino de España y la República Francesa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

Artículo 1

Las cuentas de los organismos pagadores EU-Direktoratet en Dinamarca, Niedersachsen en Alemania, Cantabria en España y Ofival en Francia, correspondientes a los gastos financiados por

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES — EJERCICIO DE 1998

Lista de organismos pagadores cuyas cuentas se han liquidado de la manera siguiente:

Estado miembro	Organismo pagador	Importes liquidados en moneda nacional
DK	EU-Direktoratet	8 666 055 313,89
D	Niedersachsen	1 082 704 977,77
E	Cantabria	2 830 711 486,00
F	Ofival	4 684 044 575,33

⁽¹⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽²⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 5.

ANEXO II

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES — EJERCICIO DE 1998

Importe que debe recuperarse del Estado miembro o abonarse al mismo, en moneda nacional

Estado miembro	Gasto relativo a los organismos pagadores cuyas cuentas están:		Total a + b	Reducciones y suspensiones correspondientes a todo el ejercicio	Total incluidas las reducciones y suspensiones	Anticipos abonados al Estado miembro durante el ejercicio	Importe que debe recuperarse del (-) o abonarse al (+) Estado miembro	Importe recuperado del (-) o abonado al (+) Estado miembro de acuerdo con la Decisión 98/324/CE	Importe que debe recuperarse del (-) o abonarse al (+) Estado miembro de acuerdo con la presente Decisión
	liquidadas	disociadas							
	Gastos declarados en la declaración anual	Gasto total en las declaraciones mensuales	a + b	d	e = c + d	f	g = e - f	h	i = g - h
DK	8 666 055 313,89	0,00	8 666 055 313,89	- 32 646,00	8 666 022 667,89	8 672 113 671,38	- 6 091 003,49	0,00	- 6 091 003,49
D	10 948 524 979,04	0,00	10 948 524 979,04	- 2 029,44	10 948 522 949,60	10 951 822 732,04	- 3 299 782,44	307 325,56	- 3 607 108,00
E	884 419 615 768,00	0,00	884 419 615 768,00	- 1 058 448,00	884 418 557 320,00	884 638 631 151,00	- 220 073 831,00	- 220 073 831,00	0,00
F	59 520 494 388,36	0,00	59 520 494 388,36	- 12 358 432,47	59 508 135 955,89	59 513 857 775,37	- 5 721 819,48	- 4 444 387,48	- 1 277 432,00

(1) Para calcular el importe que debe recuperarse del Estado miembro o abonarse al mismo, el importe considerado es el total de la declaración anual de los gastos liquidados (columna a) o el total de las declaraciones mensuales de los gastos disociados (columna b).

(2) Las reducciones y suspensiones son las incluidas en el sistema de anticipos, a las que se añaden en particular las correcciones debidas al incumplimiento de los plazos de pago constatadas en septiembre y octubre de 1998.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de febrero de 2000
por la que se amplía el plazo de las autorizaciones provisionales de la nueva sustancia activa
Pseudomonas chlororaphis

[notificada con el número C(2000) 407]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/180/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación a productos fitosanitarios.
- (2) El 15 de diciembre de 1994, Bio Agri presentó ante Suecia la documentación relativa a la nueva sustancia activa *Pseudomonas chlororaphis* con vistas a su inclusión en el anexo I de la Directiva.
- (3) Los efectos de *Pseudomonas chlororaphis* sobre la salud humana y el medio ambiente se están evaluando de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de la Directiva en relación con los usos propuestos por el solicitante. Suecia, en su calidad de Estado miembro ponente, presentó a la Comisión el 7 de abril de 1998 el informe de evaluación correspondiente.
- (4) El informe presentado es actualmente objeto de estudio por los Estados miembros y la Comisión dentro del Comité fitosanitario permanente y sus grupos de trabajo.

(5) Es necesario un período complementario para realizar el examen completo de la documentación científica y técnica de *Pseudomonas chlororaphis*.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán prorrogar las autorizaciones provisionales ya concedidas para productos fitosanitarios que contengan *Pseudomonas chlororaphis* durante un período de no más de veinticuatro meses a partir de la fecha de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2000

por la que se reconoce en principio el carácter completo de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del tiacloprid, el forclorfenurón y el tiametoxam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(2000) 474]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/181/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación a productos fitosanitarios.
- (2) Diversos solicitantes han presentado la documentación relativa a cuatro sustancias activas ante las autoridades de ciertos Estados miembros con vistas a la inclusión de dichas sustancias activas en el anexo I de la Directiva.
- (3) Bayer plc presentó el 11 de septiembre de 1998 ante las autoridades del Reino Unido la documentación relativa a la sustancia activa tiacloprid.
- (4) SKW Trostberg AG presentó el 7 de diciembre de 1998 ante las autoridades españolas la documentación relativa a la sustancia activa forclorfenurón.
- (5) Novartis Crop Protection AG presentó el 17 de marzo de 1999 ante las autoridades españolas la documentación relativa a la sustancia activa tiametoxam.
- (6) Dichas autoridades notificaron a la Comisión los resultados de un primer examen sobre el carácter completo de la documentación respecto a los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, la documentación fue transmitida por los solicitantes a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (7) La documentación relativa a las sustancias tiacloprid, forclorfenurón y tiametoxam se sometió el 20 de julio de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.
- (8) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada documentación cumple en principio los requisitos

sobre datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva.

- (9) Dicha confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado de la documentación y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder autorizaciones provisionales a los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, especialmente, el requisito de proceder a una evaluación detallada de las sustancias activas y de los productos fitosanitarios en relación con lo dispuesto en la Directiva.
- (10) Una decisión de este tipo no excluye que se pida al solicitante la presentación de datos o información adicionales en caso de que, durante el examen detallado, se crea necesario disponer de esos datos o información antes de tomar una decisión.
- (11) Se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que el Reino Unido prosiga el examen detallado de la documentación relativa a la sustancia tiacloprid y que España prosiga el examen detallado de la documentación relativa a las sustancias forclorfenurón y tiametoxam.
- (12) El Reino Unido y España presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible (y, a más tardar, en el plazo de un año) un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de las sustancias y con las eventuales condiciones aplicables. Tras la recepción de este informe de evaluación, el examen detallado continuará con participación de expertos de todos los Estados miembros dentro del Comité fitosanitario permanente.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La siguiente documentación cumple en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los usos propuestos:

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

- 1) la documentación presentada por Bayer plc ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia tiacloprid como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometida el 20 de julio de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente;
- 2) la documentación presentada por SKW Trostberg AG ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia forclorfenurón como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometida el 20 de julio de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente;
- 3) la documentación presentada por Novartis Crop Protection AG ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia tiametoxam como sustancia activa

en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometida el 20 de julio de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
